

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;

JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTÍCULO TERCERO.

Siendo los tribunales la institucion sagrada que tiene por objeto defender los intereses y proteger los derechos del ciudadano en la sociedad, interpretando el pensamiento y la voluntad del legislador en las diferentes cuestiones que ante ellos se ventilan y resuelven, fácil es conocer lo mucho que importa la publicidad de sus actos, para que todo el pueblo sepa la aplicacion que se hace de las leyes por los principales encargados de observar sus preceptos. Por este medio se verifica una combinacion de felicísimos resultados para la recta administracion de la justicia. Los tribunales son los censores imparciales de los actos de cada uno de los ciudadanos, y el pueblo, en general, por medio de la publicidad, es el censor supremo é inapelable de las operaciones de aquellos. De esta manera gana la justicia, por la mayor pureza y exactitud con que se distribuye; ganan los tribunales, por el prestigio que adquieren á los ojos del público, y gana este tambien, y no poco, porque sus intereses y derechos tienen, ademas de la garantia de la ley y de la imparcialidad del ma-

gistrado, la no menos importante y eficaz de la publicidad de los actos judiciales.

Resultado de esta ventaja preciosa de la publicidad en el órden *legal y jurídico*, que es el punto que en este artículo examinamos, lo es tambien la de que, siendo á todos notoria la aplicacion que se hace de las leyes en las discusiones judiciales, la administracion de justicia tiene constantemente abierta una cátedra de enseñanza práctica, donde puede acudir el pueblo á estudiar y conocer las reglas y preceptos á que debe arreglar su conducta. Popularizado, digámoslo así, por este medio fácil y sencillo el estudio de la legislacion, los delitos deben ser necesariamente menos frecuentes, sabiendo los ciudadanos, por las lecciones que reciben en esta escuela práctica, la sancion penal de los actos que la ley prohíbe. Los pleitos y cuestiones que á menudo se presentan en lo civil, alterando la paz y la concordia de las familias, habrán asimismo de disminuirse, porque apenas podrá suscitarse negocio nuevo que no tenga la fórmula probable de su resolucion judicial en algun ejemplo de los que anteriormente se hayan ventilado en los tribunales. No necesitamos encarecer las ventajas que de este sistema de publicidad resultarian: basta considerar, para apreciarlas á un golpe de vista, que él por sí

solo seria un medio indirecto, pero efficacísimo, de evitar ó de disminuir, á lo menos, dos elementos de perdicion y ruina para la sociedad, cuales son los delitos que la perturban y conmueven, y los pleitos que fomentan el desasosiego y la discordia en el corazon de las familias.

Mas la publicidad produce tambien en el órden legal y jurídico otro beneficio importantísimo: tal es el de contribuir á la aclaracion de las dudas que presenta el derecho civil y penal en sus infinitas aplicaciones, marcando á los jurisconsultos la senda que deben seguir en el ejercicio, así de la profesion de la abogacia, como del ministerio judicial. Por mas claro que se halle el testo de las leyes, la novedad de los casos unas veces, y otras el interes exagerado ó la cavilosidad de las partes, hacen que sea preciso, en muchas ocasiones, apelar á los principios generales del derecho, para poder apreciar debidamente y juzgar en justicia ciertas cuestiones dificiles y complicadas que se presentan en la práctica; y hé aquí que la publicidad puede ser en todos estos casos un astro que guie á los profesores de la ciencia en tan penosos estudios. Verdad es que entre nosotros solo las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en lo civil, y las consultas del Consejo Real en lo administrativo, son las que tienen el alto privilegio de formar regla de jurisprudencia para casos análogos; mas, esto no obstante, es indudable que los fallos de los demas tribunales merecen gran respeto bajo este punto de vista, y pueden servir para lo sucesivo de antecedentes de indisputable autoridad é importancia, especialmente cuando las sentencias han llegado á ejecutoriarse, bien por el consentimiento de las partes, bien por haber recorrido el negocio todos los trámites é instancias que la ley permite. En tales casos la ejecutoria no es solo la verdad legal en el negocio para el que se ha pronunciado, sino que sirve tambien de poderoso y autorizado argumento de analogía para otras cuestiones iguales ó semejantes. Si las opiniones de los intérpretes del derecho y de los escritores sabios que han

meditado profundamente sobre estas materias, se citan con frecuencia y se estiman y aprecian en los casos dudosos, ¿cuánto mas deberán apreciarse en este concepto las sentencias de los tribunales, dictadas por magistrados que, al deber sagrado que tienen de estudiar el derecho para aplicarlo en justicia, reunen el caudal de luces que les ofrece la discusion judicial, y las pruebas que suministra cada una de las partes contendientes en apoyo de sus pretensiones?

Empero la ventaja mas escelente sin duda de cuantas ofrece la publicidad en el órden legal y jurídico, es la de enaltecer á los ojos del pueblo el prestigio y respeto de los tribunales hasta un grado que constituye á sus ministros en una especie de semi-dioses en la tierra. Cuando sus actos son conocidos de todo el mundo; cuando se ejerce en presencia del público el alto poder que las leyes confian á los jueces; cuando, á ejemplo de los ministros del santuario, se conducen aquellos de tal manera que *resplandecè su luz ante los hombres*, como decia el Salvador á sus apóstoles, *para que todos descubran el brillo de sus buenas obras*, bien pueden entonces estar seguros de que sus fallos serán oidos con el mismo respeto que si fueran oráculos del cielo. Considérese cuán poderoso elemento de órden, de moralidad, de justicia y de armonía social resulta de que los pueblos miren á la administracion de justicia bajo este aspecto de veneracion y respeto. La obediencia á sus mandatos no será entonces fruto del temor ni de la violencia: será resultado natural del convencimiento de los ciudadanos, que verán por sí mismos la justicia que les absuelve ó que les condena, y oirán la voz santa de la ley que habla por el órgano del magistrado que la interpreta y aplica. Los gobiernos que desconocen la importancia de este precioso elemento, no tienen sino una idea imperfecta de la alta mision que en la sociedad ejercen, y de los medios de que deben servirse para cumplirla. Ellos deberian fomentar esta publicidad, mas poderosa por sí sola para evitar los males que

á la sociedad afligen que la fuerza de las armas, porque domina en ella la persuasión sobre la violencia; mas eficaz y benéfica que el castigo de las leyes, porque prevendría sus terribles aplicaciones; mas persuasiva y elocuente que los libros y los maestros, porque donde estos no alcanzan, alcanza la luz de la publicidad, que se trasmite rápidamente, como la del sol, en alas de la fama pública, y por el órgano eléctrico de la opinión de todo un pueblo.

Pero si la publicidad, cuyas principales ventajas hemos apuntado ligeramente en estos artículos, es de tanta importancia en la administración de justicia, entiéndase que debe ajustarse á las condiciones que la justicia misma y la conveniencia pública aconsejan. En nuestro artículo inmediato examinaremos cuáles son estas condiciones.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

INDEPENDENCIA DE LA ABOGACIA.

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN SEBASTIAN.

Accedemos gustosos á la insercion de los siguientes documentos que nos remiten los señores decano y secretario del Colegio de abogados de San Sebastian, relativos á un asunto que interesa altamente á la dignidad é independencia de la clase.

Hé aquí el oficio de remision de dichos documentos:

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN SEBASTIAN.—El Colegio de abogados de esta ciudad ha visto con extrañeza que se haya querido sostener por la autoridad de Marina del Ferrol que los abogados particulares tienen la obligación que se pretende en la comunicacion del papel núm. 1.º, y ha dado la contestacion que aparece del núm. 2.º. Semejante pretension ha sido considerada por los abogados de este Colegio como atentatoria á la dignidad é independencia de toda la clase, y quisieran someterla al exámen de los señores redactores de EL FARO NACIONAL, porque si estos formasen sobre el particular el mismo concepto que el Colegio de San Sebastian, podrian con sus superiores luces ilustrar este punto en las columnas de su respec-

ble periódico, defendiendo sobre esta materia, como lo hacen sobre otras, los justos derechos de los letrados, y evitarian á estos el que en adelante les reconviniera nadie con tal exigencia. En esta confianza, tiene el Colegio el honor de dirigirse á V. para que haga el uso que le parezca de esta indicacion y cuente con la distinguida consideracion con que le saluda y ofrece sus servicios.

Dios guarde á V. muchos años. San Sebastian 21 de abril de 1852.—El decano, José María Urdinola.—José Miguel Labaca, secretario.—Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon, director propietario de EL FARO NACIONAL.

Núm. 1.º El alcalde de la villa de Orio ofició en 6 de febrero al señor comandante de Marina de San Sebastian, que aquel dia se habia ahogado, al sondar la barra de dicho punto de Orio, un marino del bergantin español llamado *Joaquin*, por haber naufragado el bote en que iba con sus compañeros.

El señor comandante ofició el 9 del mismo mes á dicho alcalde, que practicase una informacion sumaria del hecho; pero este contestó el dia 13 que por orden del señor juez de primera instancia estaba hecha y remitida al mismo la mencionada informacion.

El señor comandante de Marina, por medio de su escribano, mandó un recado de atencion al señor juez de primera instancia; y contestando este que habia dado parte á la Audiencia, el señor comandante de Marina, espresando que se hallaba sin asesor, dió conocimiento de todo al general del departamento del Ferrol. En su consecuencia, mandó este, por decreto de 6 de marzo, que pasara el expediente al auditor para lo que correspondiera.

El asesor evacuó su dictámen, manifestando, entre otras cosas, que, siendo la jurisdiccion de Marina una de las reconocidas como legítimas, y estando dispuesto que cuando falten los jueces de primera instancia y la jurisdiccion ordinaria recae en los alcaldes, estos encomienden la direccion de los negocios á los abogados del partido, quienes desempeñan el cargo de asesor, de la misma manera la comandancia de Marina de San Sebastian debia valerse de igual arbitrio, obligando á los abogados á que desempeñen tales funciones, como tambien las de promotor y defensores de pobres, pues no habia razon para que una jurisdiccion lo hiciera así y la otra dejara de hacerlo, cuando ambas tienen un mismo valor. En esta atencion, el fiscal era de parecer que el señor comandante de Marina de San Sebastian debia, en cada caso judicial que se le ofreciera, nombrar como asesor á un abogado, y que para que le fuese reconocido ese derecho debia oficiar al juez de primera instancia, á fin de que se sirviera hacerlo entender

á los letrados allí residentes, y que en el caso de que el espresado juez pusiera algun obstáculo, lo que no era de esperar, recurrir á la Audiencia del territorio, que salvaria todas las dificultades.

Conformándose con este dictámen el señor general de Marina del departamento, dispuso, por decreto de 8 de marzo, que volviera el expediente al señor comandante de Marina de la provincia de San Sebastian, para los fines que en el mismo se espresaban. Pasado al juez de primera instancia, proveyó auto en 27 de marzo, mandando trascribir al señor decano del ilustre Colegio de abogados de dicha ciudad de San Sebastian el oficio del comandante de Marina y testimonio que lo acompañaba, para que le constase la determinacion del excelentísimo señor comandante general de Marina del departamento del Ferrol, y se sirviera comunicar al juzgado si los letrados colegiales se allanaban á lo que se exigia de ellos, ó tenian que esponer ó hacer algunas observaciones contra aquella determinacion, para resolver en su vista lo que correspondiera y estuviese en las atribuciones del juzgado.

En vista de estos antecedentes, el Colegio de abogados de San Sebastian dirigió al señor juez de primera instancia la importante comunicacion que insertamos íntegra, por honor á nuestra clase, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Núm. 2.º Reunido el Colegio de abogados de esta ciudad, se ha enterado de la comunicacion que V. S. se sirvió dirigirme el 31 del mes próximo pasado, con copias del oficio del señor comandante de Marina de esta provincia, y del que este recibió del Exmo. Sr. comandante general de su ramo en el departamento del Ferrol. El Colegio ha visto con sorpresa que, tratándose de cubrir el puesto de asesor, de que hace un año carece el juzgado de Marina de esta provincia, el señor comandante general del Ferrol haya sentado como principio inconcuso que los abogados residentes en el distrito están obligados á llenar los vacíos que ocurran en el personal de los funcionarios del tribunal de Marina, haciendo de asesores y promotores fiscales (ademas de defensores de pobres), á la manera que, dice, sucede cuando la jurisdiccion ordinaria recae en los alcaldes. Ni el Colegio tiene noticia, ni la comunicacion del dicho señor comandante general hace mencion de disposicion alguna en que se halle consignada semejante obligacion para los abogados particulares, por solo el hecho de hallarse ejerciendo su profesion. Saben estos que es carga aneja á su ministerio la defensa de los pobres y de los que por la influencia de la parte contraria no encuentran quien sostenga sus derechos; pero están persuadidos de que en tales casos toda la clase acepta con gusto y desempeña con el posible esmero el

honroso patronato del indigente y del desvalido. Tambien han aceptado algunas veces los letrados de San Sebastian cargos en tribunal de Marina á peticion del señor comandante; pero siempre lo han verificado con protesta de no reconocer obligacion y de prestarse tan solo por contribuir á la pronta administracion de justicia.

Hoy, que se les amaga con una carga, cuyo origen y fundamento no se señala, y que se quiere hacer refluir sobre ellos, para un tiempo y casos indefinidos, tomando motivo de la situacion en que se halla esta comandancia de Marina, sin los funcionarios necesarios para formar su tribunal privativo, probablemente porque á los destinos vacantes no se les proporcionan dotacion ni estímulo suficientes para que sean solicitados, están los letrados de esta ciudad en el caso de decir que un individuo, por haber abrazado y ejercer la profesion de la abogacia, sin ligarse á ningun empleo ó comision particular, ni contraer otro compromiso especial, no ha perdido su independencia, ni en tal caso concurre razon ni ley alguna para que, á título de nombrarle para cargos que él no ambiciona, pueda distraérsele, cuando le sea mas sensible, de la direccion de los negocios que le han encomendado sus clientes, á cuyo buen desempeño libra su reputacion y su subsistencia. Que esta reflexion adquiere nueva fuerza si se considera que, habituado el letrado á no reconocer mas trabajo forzoso que el de las citadas defensas, puede repugnar con fundamento el pasar á desempeñar las funciones de asesor, cargando con la responsabilidad que le acarrea este destino, mayormente en los juzgados especiales, que, por tener leyes privativas, requieren sujetos que con particularidad se hayan dedicado á su estudio; y que una vez de admitida la supuesta obligacion, tan pronto podria ser llamado el abogado para el juzgado de Marina, como para el de Guerra, Hacienda y demas jurisdicciones especiales, é interviniendo en casos aislados que se le presentasen por intervalos, se esponia á incurrir fácilmente en faltas que redundarian en perjuicio de la exacta administracion de justicia y del buen concepto de su clase.

El Colegio no encuentra la obligacion de que ahora se trata en las leyes de Partida y en las Recopiladas que marcan los deberes de los abogados; ve que las del tít. 7.º, lib. 6.º de la Novísima, dicen que, á propuesta é informe del comandante principal de Marina y del capitán general de la Armada, se expedirá el título de auditor de Marina que asesore al comandante de la provincia «á un letrado libre de todo empleo gubernativo ó de cualquiera otro superior carácter;» que en los distritos podrá nombrarse para asesor «un abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo;» pero observa que, en vez de imponérsele como carga for-

zosa, se le ofrece el aliciente del fuero de Marina y los emolumentos del arancel, y se le promete que el buen desempeño del cargo le servirá de mérito para aspirar á la auditoría de la provincia; y este lenguaje revela que nunca se ha reconocido derecho de violentar para tales destinos al abogado particular.

En las disposiciones recientes tampoco descubre el Colegio nada que se oponga á la justa libertad de que deben gozar los letrados; antes bien podría citar como testimonio del respeto que se tiene á su independencia, y al mismo tiempo de la necesidad que se ha reconocido de destinar para ramos especiales sujetos que con particularidad se dediquen á ellos, entre otras determinaciones, las siguientes:

La real orden de 1.º de octubre de 1851, por la que se mandó á los fiscales de las audiencias que nombrasen desde luego en cada cabeza de partido, para sustituir al promotor fiscal en enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, un abogado que reuniese las cualidades convenientes; en cuya orden se procede bajo el supuesto de que el cargo es honorífico y voluntario, pues se manda dar preferencia á los promotores fiscales cesantes.

El real decreto de 9 de enero de este año, que expresa que por estar reducidos á sueldo los jueces de primera instancia, no pueden, como hasta aquí, nombrarse interinos que sirvan los juzgados por los emolumentos ó derechos, reconoce que es preciso adoptar una disposición general para cuando falte ó no puedan actuar los propietarios, y declara que el ministerio del ramo fijará un sueldo á los interinos que fueren nombrados.

La real orden de 14 de enero del propio año, que al paso que declara no deber percibir sueldo ni derecho alguno los alcaldes cuando recae en ellos el juzgado de primera instancia, porque dice que es obligación del mismo destino, establece la diferencia de reconocer los derechos de arancel en favor de los letrados, si el alcalde se asesorase de ellos ó fuesen nombrados por acompañados de los mismos alcaldes ó de los jueces. Fundado en estas consideraciones, el Colegio no reconoce (fuera de las defensas de los pobres) el derecho que pretende el señor comandante general de Marina del departamento del Ferrol, y se opone á la solicitud de que se obligue á ningun abogado á lo que dicho señor expresa, por considerar semejante acto depresivo de la justa independencia y dignidad de toda la clase.

Y yo trasmito á V. S. esta respuesta, en contestación á su citado atento oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastian 10 de abril de 1852.—El decano, José María Urdinola.—José Miguel Labaca, secretario.—Señor juez de primera instancia del partido de San Sebastian.»

Pocas palabras tenemos que añadir á las sólidas razones con que el ilustre Colegio de abogados de San Sebastian ha impugnado decorosa, pero enérgicamente, la estraña pretension del Excmo. Sr. comandante general de Marina del departamento del Ferrol. Debemos decir, ante todas cosas, que, consagrado nuestro periódico á la defensa de los derechos é intereses de la respetable clase á que dicho Colegio pertenece, no podemos menos de aplaudir la conducta que ha observado en este asunto y la noble entereza con que ha sostenido los fueros y los derechos de los letrados de San Sebastian, que son los derechos y los fueros de todos los de España. En efecto, ni en las leyes de *Partida*, ni en las de la *Novísima Recopilación*, que tan oportunamente se citan en la preinserta comunicacion del Colegio de San Sebastian, hallamos impuesta á los abogados la obligación de asesorar gratuitamente á los comandantes de Marina. En todas ellas se ha reconocido la necesidad de que en los juzgados privativos haya un letrado de quien puedan asesorarse en los negocios de su particular incumbencia y jurisdiccion; pero siempre se habla de este cargo en el supuesto de que ha de ser voluntario y retribuido. Lamentamos sinceramente el conflicto en que acaba de verse el juzgado de Marina del Ferrol, originado de la situacion en que se halla la comandancia de Marina de San Sebastian, sin los funcionarios necesarios para formar su tribunal privativo; y deseosos de que no se repitan en lo sucesivo casos de igual naturaleza, nos atreveríamos á aconsejar al gobierno la expedicion de un decreto, disponiendo que, á ejemplo de lo que se ha verificado con los asesores de los alcaldes, cuando recae en ellos el juzgado de primera instancia, se establezcan tambien en favor de los asesores de Marina los emolumentos ó derechos de arancel. Sin esta declaracion, aun cuando se halla vigente la ley 3.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de la *Novísima Recopilación*, transcrita en su parte mas esencial por el Colegio de abogados de San Sebastian en su razonada contestacion, podrán suscitarse dudas originadas de la interpretacion

mas ó menos lata que se dé á la ley de 8 de agosto sobre reforma del papel sellado; y como la incertidumbre seria suficiente á retraer á los letrados de un cargo de tan inmensa responsabilidad como lleva consigo el destino de asesor, sin tener una certeza de que este trabajo habia de ser remunerado, consideramos de la mayor urgencia la real orden que hemos indicado, pues de esta suerte se conciliarian la dignidad y la independencia de los abogados y lo que reclama el servicio de la administracion de justicia.

SECCION DE TRIBUNALES.

PROCEDIMIENTOS.

CUESTION DE COMPETENCIA ENTRE LA AUTORIDAD CIVIL Y LA MILITAR.

En el núm. 59 de EL FARO NACIONAL dimos cuenta de haberse suscitado cuestiones de suma gravedad y trascendencia entre el real cuerpo de guardias Alabarderos y la Excm. señora marquesa de la Lapilla, con motivo de las obras que se estaban practicando en el edificio del Rosario, sito en la calle Ancha de San Bernardo de esta corte, de que la referida señora es propietaria; cuyas obras quedaron paralizadas por haberse presentado á impedir las fuerza armada del citado real cuerpo, á título de tener allí su parroquia castrense; y aunque por uno de los juzgados de primera instancia se reintegró á la marquesa, previo el interdicto sumarísimo interpuesto al efecto, en la posesion de los lugares donde se presentó y de que se habia retirado dicha fuerza armada, volvió esta á presentarse al dia siguiente del acto del reintegro, y ocupó de nuevo aquellos mismos lugares, estableciendo una guardia permanente. Dijimos tambien que eran dos los espedientes que se habian producido, uno civil y otro criminal; y prometimos seguir la marcha de ambos, á fin de sacar de su resultado las esplicaciones propias del objeto de nuestro periódico, mostrando nuestros deseos de adquirir la mayor ilustracion posible del negocio, porque al tratar nosotros de estas materias no nos proponemos convertirnos en eco de intereses particulares, sino servir al interes público y general, y para eso queremos siempre colocarnos en el terreno de la imparcialidad, y hablar solo con presencia de datos fidedignos.

Nada podemos añadir hoy respecto al espediente civil, por hallarse todavía pendiente de resolucion

del gobierno de S. M. el suplicatorio elevado al Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia por el señor juez de primera instancia del distrito de las Vistillas (que fue ante quien se sustanció el interdicto y se reintegró en la posesion á la marquesa), á fin de obtener la retirada de la fuerza de reales guardias Alabarderos y que se respeten las providencias judiciales.

Pero en cuanto á la causa criminal, estamos ya en el caso de poder referir la solucion dada á un incidente de la mas alta importancia.

Incoados los procedimientos por un fiscal designado entre los individuos de aquel real cuerpo, concluido el sumario ante el juzgado privativo del mismo, presentada la acusacion por el señor fiscal nombrado para este proceso, mediante incompatibilidad del propietario que habia comenzado á entender como asesor (acusacion en que se pedia la pena de dos meses de arresto contra el apoderado de la señora marquesa y de uno de igual clase contra el director del colegio á quien está cedida la iglesia para capilla, y contra el arquitecto encargado de las obras), y conferido traslado al primero de los tres procesados, vino este proponiendo la declinatoria de fuero ante el juzgado de alabarderos, al mismo tiempo que imploraba el amparo del juez de primera instancia del distrito de Palacio, donde radica la iglesia del Rosario, á fin de que no le sacasen de su jurisdiccion natural; y como dicho juez, que lo es el Sr. D. Pedro Nolasco Auriol, hubiese acogido la pretension del mencionado apoderado, nació una contienda formal de competencia.

Tres eran los fundamentos alegados por el defensor del apoderado de la marquesa, que lo es el Sr. D. José Eugenio de Eguizabal, con el objeto de demostrar la falta de jurisdiccion en el juzgado de reales guardias Alabarderos para procesarle. 1.º Que jamás se habia sujetado á ella ni la habia reconocido; antes al contrario, la habia protestado constantemente desde un principio. 2.º Que no gozaba el procesado de aquel fuero privilegiado, ni concurría por otra parte circunstancia alguna que atribuyese el conocimiento al juzgado especial. 3.º Que la escepcion de incompetencia é inhibicion se oponia en el tiempo hábil y legal. En la comprobacion de estos fundamentos se detuvo principalmente á dejar depurado que el fuero de guardias de la real persona, por mas lato que se le considere, y por grande amplitud que se quiera dar á su atraccion, no pasa de ser un fuero concedido á las personas y no á las cosas, apoyándose en lo mismo que previenen las ordenanzas.

El señor fiscal del juzgado privativo de alabarderos, reconociendo que el apoderado de la señora marquesa habia estado en su derecho al usar del remedio legal de inhibicion, pues no se habia so-

metido á la jurisdiccion de dicho juzgado especial, antes bien protestado siempre de su incompetencia, y que el trámite en que se hallaba la causa le permitia entablar aquel recurso, contradijo la asercion de que el fuero privilegiado se hubiese concedido únicamente á las personas, y de ninguna manera á las cosas. Sostuvo que todos los fueros tienen su origen en las personas ó en las cosas, y que cuando á aquellas se conceden, con doble razon toca á estas; en apoyo de lo cual citó el art. 2.º de la ordenanza de guardias de Corps, que reconoce tambien el fuero respecto de los bienes de todas clases que correspondieren á los reales guardias, sin que pudiese ser de otro modo, porque entonces vendria á ser mas pingüe el derecho de un individuo que el de todos los que constituyen el cuerpo, lo cual no se concibe. Añadió que no debia ocuparse en rebatir las razones que el apoderado hacia nacer de la pequeña importancia del hecho procesal, porque la mucha ó poca gravedad de los delitos no es la que da competencia, á no ser con ligeras escepciones; y, por último, manifestó que la real orden de 30 de agosto del año último, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que por el juzgado de alabarderos se procediese contra los autores y cómplices de los hechos denunciados, impedia que los procesados declinasen la jurisdiccion de dicho juzgado, bastando por sí sola la citada real orden, si otras razones legales no existiesen, para desechár la solicitud de incompetencia. Oido nuevamente el mismo señor fiscal, luego que con testimonio de lo espuesto por el señor promotor del juzgado ordinario, y por el apoderado, se recibió el despacho mandado librar por el señor juez de primera instancia, para que el juzgado privativo tuviese á bien inhibirse, denunciándole en otro caso la competencia, insistió en lo que ya tenia espuesto con motivo de la declinatoria del procesado, manifestando que, habiendo tenido lugar los sucesos en una iglesia que de hecho poseia el real cuerpo de Alabarderos, y que por este concepto tiene que reputársela como iglesia castrense, el fuero de atraccion comprende de lleno este caso, y por virtud de él ha sometido á todas las personas que en el mismo tomaron parte á la jurisdiccion privilegiada y privativa, ademas de que la real orden dictada en este asunto habia concluido con todas las esperanzas del apoderado, siendo demasiado estraño que hiciese objeciones contra una disposicion tan terminante y que designó de una manera clara cuál era el tribunal que habia de conocer de este asunto, por lo que era de opinion se librase despacho al juzgado de Palacio, para que desistiese, y, caso de no acceder, avisase la remision de las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, [para hacerlo tambien por su parte el juzgado especial.

A su vez el promotor fiscal del juzgado de primera instancia sostuvo que este, y no el especial, era el que tenia la jurisdiccion necesaria para conocer del proceso. Haciendo suyas las razones alegadas por la parte del apoderado, en refutacion del anterior dictámen, añadió, con respecto á la real orden invocada en el mismo, que por disposiciones de esta clase no se derogan las leyes generales del reino, y con mayoría de razon si se fundan en hechos equivocados, y se prescribe en ellas «que se proceda con arreglo á esas mismas leyes.» En cuanto á la consecuencia de que por concederse los fueros á las personas ó á las cosas, cuando se concede á las primeras se entiende concedido á las segundas, prefirió, para demostrar su inexactitud, valerse de ejemplos, á entrar en otras consideraciones. Un mayorazgo podrá indudablemente ser de un oficial de ejército, á quien corresponda el fuero de guerra, y, sin embargo, las acciones que por él ó contra él se ejerciten no pueden sentenciarse ante la jurisdiccion militar, sucediendo lo mismo con la particion de herencia que no provenga de otro militar, pero que no por eso dejará de ser cosa suya. Y esto admitiendo el argumento, sin conceder el supuesto en que se funda, porque la casa ó lugar en que se verificó el suceso de que se trata no es de guardia alguno Alabardero, ni corresponde en propiedad ni en posesion á este cuerpo privilegiado, segun lo comprueba el testimonio existente en autos. Con respecto á la posesion de hecho que se atribuia el cuerpo de Alabarderos, se refirió á lo demostrado en el dictámen fiscal del promotor en el expediente de reintegro, contenido en el indicado testimonio; sin embargo de lo cual, añadió, que nadie podrá convenir en que por poseer *de hecho*, ó lo que es igual, por solo ocupar materialmente aquel real cuerpo una iglesia, haya de reputársela como castrense; porque entonces habria que decir, usando de la misma lógica, que la iglesia del Sacramento, de Santiago y demas que *posee de hecho* el mismo cuerpo, oyendo en ellas misa, son tambien castrenses.

Aceptada, en fin, la competencia y remitidas las actuaciones respectivas al Tribunal Supremo de Justicia, pasaron al señor fiscal del mismo, quien emitió un razonado dictámen, del cual, así como de la decision que recayó, vamos á dar exacta cuenta, en razon á su importancia, no ya solo para este negocio, sino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, pues sabido es que las determinaciones de aquel alto tribunal forman regla fija de jurisprudencia.

Despues de referir sumariamente los hechos que precedieron á esta competencia, el fiscal de S. M. pasa á hacerse cargo de las dos razones que en favor de su jurisdiccion alegaba el juzgado de Ala-

barderos; á saber: que la iglesia era parroquia castrense del cuerpo, y que por real orden de 30 de agosto último, espedida á consulta del tribunal de Guerra y Marina, se cometió al cuerpo de Alabarderos el conocimiento de la causa en cuestion. Con respecto á la primera, era de opinion el señor fiscal que quedaba completamente destruida con solo examinar la causa, pues en ella constaba que la propietaria del convento é iglesia era la marquesa de la Lapilla, á cuyo apoderado se dió la posesion judicial á presencia de un oficial y capellan de Alabarderos, y con conocimiento de los jefes; consta asimismo que el referido cuerpo, que estaba acuartelado en el convento, lo desocupó hace algunos años á instancia del apoderado de la marquesa, y es por otra parte público en Madrid que el cuerpo de Alabarderos va hace algun tiempo á la iglesia de monjas del Sacramento á oír misa, y que por consiguiente, siendo esto así, la circunstancia de que siguiera en la iglesia del Rosario, que es de propiedad particular, tributándose el culto bajo la direccion del capellan de Alabarderos, y que hubiese en él vasos sagrados y otros objetos pertenecientes al cuerpo, no probaba en manera alguna que fuese parroquia castrense, cuya asercion negaba el representante de la propietaria; pero que aun cuando fuera así, no por eso tendria lugar el fuero privilegiado de Alabarderos.

En cuanto á la segunda de las razones alegadas, manifestaba el señor fiscal que la real orden de 30 de agosto habla en términos hábiles, sin perjuicio de los derechos que corresponden á los tribunales de diverso orden; y no podia menos de ser así, porque, ¿cómo se habia de impedir por una real orden, espedida á consulta de un tribunal de cierta jurisdiccion, el que otro sostuviera despues su competencia si creia tener razon para ello? Por otra parte, esa real orden, segun el fiscal, no hizo, en rigor, otra cosa sino escitar el celo del cuerpo de Alabarderos para la formacion de causa, pero siempre dentro del círculo de sus facultades.

El fiscal de S. M. creia que con lo espuesto bastaba para resolver la competencia á favor del juzgado de primera instancia, supuesto que los encausados eran paisanos.

La Sala segunda lo acordó así por auto de 24 de abril, declarando que el conocimiento de los autos pertenecia al juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, á quien debian remitirse para los efectos de derecho.

Si nos complace reconocer la justicia que resalta en el dictámen y fallo que acabamos de dar á conocer á nuestros lectores, no nos complace menos el noble ejemplo de actividad y celo, dado por el primer tribunal de la nacion, pues, segun tenemos entendido, desde que se recibieron las actuaciones de los dos juzgados contendientes, hasta que ha recaí-

do fallo, apenas ha trascurrido la mitad del tiempo que fijan las disposiciones vigentes para decidir las competencias. No son menos dignas de elogio la decision y firmeza con que los Sres. Auriolles y Sanchez Milla, juez y promotor del juzgado del distrito de Palacio, han sostenido los derechos de la real jurisdiccion ordinaria.

Robo de vasos sagrados. En la iglesia parroquial de Beniparrell, provincia de Valencia, se ha cometido recientemente un robo, que, así por el atrevimiento de los criminales, cuanto por las circunstancias que han acompañado al delito, merece ser puesto en conocimiento de nuestros lectores.

Hé aquí en qué términos lo refiere *El Diario Mercantil* de Valencia del día 3:

«Dias pasados se dirigieron á dicho pueblo tres individuos, logrando esconderse en la escalera del campanario de la iglesia parroquial. Los agresores, despues de cerrada la noche, cuando los honrados vecinos de aquel pueblo reposaban tranquilamente, y mas propicia creian la ocasion para llevar á cabo sus sacrílegos y criminales intentos, abandonaron su escondite, y se dirigieron al trasagrario, cuya puerta violentaron practicando un agujero en la cerradura, llevándose el globo y la corona de un Niño Jesus y el copon, dejando esparcidas sobre las toallas las sagradas formas. Encamináronse luego al altar de Nuestra Señora de la Asuncion, taladraron su cerraja y se llevaron la corona de hojadelata de la Virgen, que creyeron de plata, y la media luna.

»No pararon aquí sus infames tentativas; quisieron penetrar en la sacristía, donde hay alhajas de valor, y abrir la puertecita del altar mayor, donde se conserva el Señor; pero afortunadamente no pudieron conseguirlo, á pesar de los desesperados esfuerzos que para ello hicieron.

»A la madrugada salieron de la iglesia, con objeto, sin duda, de dirigirse á esta capital; pero afortunadamente fueron vistos por una mujer del pueblo, la cual, sospechando algo, avisó á un vecino inmediato; este lo participó al momento al sacristan, quien, reconociendo la iglesia, y notando el robo, principió á tocar á fuego y alarmó la poblacion. Reuniéronse inmediatamente algunos vecinos, y auxiliados por dos guardas de campo y un peon caminero, salieron en su persecucion, logrando alcanzarles y apresarles á la distancia de medio cuarto de hora. Los ladrones aplastaron las alhajas, y trataron de defenderse metiéndose en unos trigos.

»Créese generalmente que estaban en connivencia con otros individuos, por haberse visto tres jóvenes desconocidos en el cementerio, y otros tres en las inmediaciones del pueblo.

»El juzgado de primera instancia de Torrente, así que tuvo conocimiento del hecho, se constituyó en el lugar de la perpetracion del delito, principiando con el celo que le distingue las primeras diligencias, y procediendo á la formacion de la causa con una actividad digna de elogio. Desearemos se esclarezca completamente la verdad del hecho, y sean castigados como merecen los que tan inicua-mente profanan los templos del Señor.»

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.